



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330272451

Fecha: 12/04/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-234

Ref. Su solicitud concepto¹

Cordial Saludo:

Se basa la consulta objeto de estudio, en solicitar concepto jurídico en relación con el siguiente interrogante: "...mi contador de agua no aparece registrado en la empresa y me están promediando el consumo que hago".

Antes de suministrar una respuesta a sus inquietudes, es preciso advertir que el presente documento se formula con el alcance previsto en el Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015², toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Por otra parte es necesario precisar, que de conformidad con lo establecido en el párrafo primero³ del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁴, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁵ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, pues de hacerlo se podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta Oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la

¹ Radicado 20175290199432 / 20175290198112

Tema: INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DEL CONSUMO.

Subtema: Registro ante ESP.

² "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ **PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

⁴ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

Sede principal, Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



C014/5927



C014/5927

Superintendencia, por lo que atenderá los interrogantes planteados de manera general, de forma tal que las consideraciones aquí esbozadas, puedan predicarse de cualquier situación semejante.

El numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, señala que es un derecho de los usuarios, obtener de las empresas la medición de los consumos reales, mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para el efecto fijen las comisiones de regulación, lo cual ocurre con posterioridad a la solicitud del servicio y la consecuente aceptación por parte del prestador.

De igual forma el artículo 146 ibídem, establece que tanto la empresa como el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan y a que se empleen para ello, los instrumentos que la técnica haya hecho disponible y además, a que el consumo sea el elemento principal del precio que se le cobre al usuario. Esta disposición señala igualmente, que la falta de medición del consumo por acción u omisión de la empresa prestadora, le hará perder el derecho a recibir el precio.

Así las cosas y una vez efectuada la revisión de las normas legales y regulatorias que conforman el régimen de los servicios públicos domiciliarios, no se observa disposición alguna que determine para los usuarios o suscriptores del servicio de acueducto, la obligación de registrar los instrumentos de medición del consumo ante el prestador del mismo, ya que su obligación con respecto a los medidores, es la de adquirir, instalar, mantener y reparar dichos instrumentos de medición, si así se encuentra establecido en el respectivo contrato de condiciones uniformes, así como asegurarse de que los mismos, reúnan las características técnicas exigidas por el prestador.

Conforme con lo anteriormente expuesto, si el prestador de servicios públicos no está realizando la lectura de su medidor Usted puede efectuar la reclamación ante éste conforme lo establecen los artículos 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Yolanda Rodríguez Guerrero - Asesora Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Luis Javier Benavides Paz - Coordinador Grupo de Conceptos OAJ.